



TESINA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADAS EN CIENCIAS JURÍDICAS

La aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad como forma de impunidad relativa y transgresión a las garantías de no repetición.

Un análisis a partir del Caso Vega González y otros Vs Chile de la Corte IDH

Francisca Alfaro Valdés

Anaís Mendez Cabré

Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso

Prof. Andrés Benavides Schiller

Diciembre, 2025

ÍNDICE

Abreviaturas	5
Abstract	6
Introducción	7
CAPÍTULO I. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	9
1. Concepto de crímenes de lesa humanidad	9
2. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad	11
2.1. En el marco del derecho internacional público	11
2.2. En el marco del derecho interno	12
2.2.1. Media prescripción	13
CAPÍTULO II.. IMPUNIDAD Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	16
1. Concepto de impunidad según la jurisprudencia de la Corte IDH	16
2. Clasificaciones doctrinales sobre la impunidad	17
3. Garantías de no repetición	19
CAPÍTULO III. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD COMETIDOS EN LA DICTADURA	21
1. Jurisprudencia referente a la aplicación de las normas comunes de prescripción	21
2. Jurisprudencia referente a la aplicación de la media prescripción	24
2.1. Caso <i>Carlos Olivares Toledo</i> y otros (2016)	24
2.2. Caso “ <i>César Manríquez Bravo y otros</i> ” (2021)	25
CAPÍTULO IV. LA SENTENCIA VEGA GONZÁLEZ Y OTROS VS CHILE DE LA CORTE IDH	27
1. Contexto de la causa	27
2. Reconocimiento de responsabilidad del Estado	27
3. Sentencia de la Corte IDH	28
3.1. Hechos	28
3.2. Fondo	29
3.3. Reparaciones	30

CAPÍTULO V. ANÁLISIS CRÍTICO DEL CASO VEGA GONZÁLEZ Y OTROS VS CHILE	31
1. La noción de impunidad en el Caso Vega González y otros Vs. Chile	31
2. La media prescripción como transgresión de las garantías de no repetición	33
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	36
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	40

Francisca:

A mis padres, a mi hermana, a mis abuelos y a toda mi familia materna, quienes siempre han creído en mí con todo su corazón. Sin su amor incondicional, su apoyo y su fe en mí, jamás habría llegado hasta aquí. Cada uno de ustedes ha sido mi fuerza, mi inspiración y el motor que me ha impulsado a seguir adelante pese a la adversidad.

A ti, mi compañero de vida, mi cobijo y mi paz. Gracias por estar a mi lado en cada paso, por darme fuerza cuando flaqueo y por llenar mis días de amor.

Y, sobre todo, a mi bisabuelo Osvaldo Arancibia, quien, con una valentía indescriptible, arriesgó su vida para luchar contra el tirano. Su sacrificio vive en mí, y su sangre, llena de coraje y honor, corre por mis venas con un orgullo que jamás dejaré de sentir. Gracias por ser la raíz de mi fuerza.

Dedicado a todos aquellos cuya alma, llena de humanidad, ya no puede soportar el peso de tanta injusticia. Porque mis venas no solo laten por mí, sino por la sangre colectiva de quienes defienden la vida con valentía y esperanza.

Anais:

Dedicado a mi mamá por enseñarme la importancia de una defensa irrestricta de los derechos humanos y a mis profesores que lograron transmitirme su pasión por defender lo que es justo.

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
ER	Estatuto de Roma
JT	Justicia Transicional
ONU	Organización de Naciones Unidas

ABSTRACT

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la aplicación de la media prescripción en crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar chilena como forma de impunidad relativa y transgresión a las garantías de no repetición a partir de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2024 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito del Caso Vega González y otros Vs Chile. En consecuencia, se realizará un estudio exhaustivo de los distintos criterios jurisprudenciales de la Excelentísima Corte Suprema respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad para posteriormente abordar las nociones del concepto de impunidad relativa y de las garantías de no repetición en relación a la sentencia que declara la responsabilidad internacional del Estado de Chile en esta materia.

PALABRAS CLAVE

Dictadura - Crímenes de Lesa Humanidad - Media Prescripción - Impunidad Relativa - Garantías de No Repetición

INTRODUCCIÓN

La justicia transicional, un concepto esencial en los procesos democráticos que siguen a períodos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, busca garantizar que los crímenes cometidos durante dictaduras u otros regímenes autoritarios no queden impunes, promoviendo la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas. En este contexto, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se erige como un principio fundamental que asegura que los responsables de violaciones graves a los derechos humanos no queden impunes y, por tanto, no puedan evadir la justicia mediante el transcurso del tiempo. Sin embargo, en Chile existe una institución jurídica peculiar en el derecho penal, que es única en el mundo: la media prescripción. Esta figura atenúa las penas de ciertos delitos al considerar el transcurso del tiempo como un factor relevante. Esta práctica genera una impunidad relativa, que socava los esfuerzos por lograr una verdadera justicia y una reparación adecuada para las víctimas.

En Chile, el contexto de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura de Augusto Pinochet (1973-1990) ha dejado un legado doloroso, caracterizado por desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales. Las víctimas de estos crímenes, junto con sus familiares, han exigido durante décadas el esclarecimiento de los hechos, el juicio y la sanción de los responsables, y medidas de reparación. Sin embargo, el sistema judicial chileno, influenciado por las restricciones legales impuestas durante la transición democrática, ha sido uno de los obstáculos en la búsqueda de justicia. A lo largo de los años, la aplicación de la media prescripción en causas de crímenes de lesa humanidad ha sido uno de los mecanismos que ha permitido a algunos perpetradores eludir penas severas o, en algunos casos, incluso quedar exonerados.

Esta investigación tiene como objetivo principal analizar la aplicación de la media prescripción en los crímenes de lesa humanidad cometidos en Chile, examinando si dicha práctica es compatible con los estándares internacionales de justicia transicional y derechos humanos, y cómo ha sido abordada por la jurisprudencia chilena de la Excelentísima Corte Suprema. Se plantea una reflexión crítica sobre la tensión entre las normas nacionales y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Estado de Chile, especialmente en cuanto a los principios de imprescriptibilidad y la prohibición de crímenes de lesa humanidad.

La investigación se basa en el análisis de casos emblemáticos, como el de Carlos Olivares Toledo y otros (2016) y César Manríquez Bravo y otros (2021), en los que la Excelentísima Corte Suprema de Chile ha abordado la aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad, y en el reciente fallo Vega González y otros vs. Chile (2024) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que supone un hecho inédito en cuanto a la justicia transicional del país y tiene un impacto directo sobre la forma en que Chile debe interpretar sus obligaciones internacionales y aplicar las leyes nacionales relacionadas con los crímenes graves cometidos durante la dictadura.

En cuanto a la estructura de nuestra tesina, el primer capítulo proporciona un marco teórico en el que se analizan los conceptos clave relacionados con los crímenes de lesa humanidad, la imprescriptibilidad y la media prescripción. El segundo capítulo examina los conceptos de impunidad, con énfasis en la impunidad relativa y las garantías de no repetición. En el tercer capítulo, se realiza un análisis exhaustivo de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en materia de imprescriptibilidad analizando los distintos criterios jurisprudenciales en relación a la aplicación de las normas comunes de la prescripción y, en especial, de la aplicación de la media prescripción en crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de la dictadura cívico militar, abordando casos paradigmáticos, como el de Carlos Olivares Toledo y otros y César Manríquez Bravo y otros. El cuarto capítulo consiste en un análisis de la sentencia del Caso Vega González y otros Vs Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicancias para el Estado de Chile. El quinto capítulo aborda las nociones de impunidad y de garantías de no repetición en relación a la sentencia mencionada y finalmente en el sexto capítulo se exponen las conclusiones de la presente investigación.

Finalmente, esta investigación tiene como objetivo contribuir al debate académico y jurídico sobre la aplicación de la media prescripción en crímenes de lesa humanidad en Chile y ofrecer herramientas para fortalecer la justicia transicional, alineando las prácticas judiciales del país con los estándares internacionales de derechos humanos, verdad, justicia y reparación.

CAPÍTULO I. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

1. Concepto de crímenes de lesa humanidad

A diferencia de lo que ocurre con otros crímenes internacionales, no existe una definición unívoca de los *crímenes de lesa humanidad* en el derecho internacional, por lo tanto, para comprender su delimitación conceptual es necesario examinar las diversas denominaciones que se han utilizado a lo largo de la historia para hacer referencia a estos crímenes.

Por ejemplo, para el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (TMI), los crímenes de lesa humanidad correspondían al “asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o en relación con cualquier delito de la competencia del Tribunal, ya sea en violación o no del Derecho interno del país en el que se haya perpetrado”¹.

Esta definición, al igual que la que fue incorporada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio² y en los Principios de Núremberg elaborados por la Comisión de Derecho Internacional³, exigía que los crímenes de lesa humanidad se cometieran “en ejecución o en relación” a otros crímenes internacionales.

Posteriormente, la Ley N°10 del Consejo de Control Aliado excluyó el requisito de la vinculación con otros crímenes y agregó nuevas figuras delictivas, tales como el encarcelamiento, la tortura y la violación⁴. Luego, esta definición fue modificada en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en 1993⁵ en que se limita el ámbito de aplicación de los crímenes de lesa humanidad a conflictos armados y un año después, en 1994, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda los define como crímenes que

¹ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 6 de octubre de 1945, artículo 6° (c).

² Estatuto del Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente, 19 de enero de 1946, artículo 5° (c).

³ International Law Commission (1950), párrafo 97.

⁴ Ley N°10 del Consejo de Control Aliado, 20 de diciembre de 1945, artículo II.1 (c).

⁵ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1993), artículo 5°.

forman “parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos”⁶⁷.

Teniendo en consideración los distintos conceptos de crímenes de lesa humanidad mencionados, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito en 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, implicó un hito en la conceptualización de este crimen en el derecho internacional. En su artículo 7°, párrafo 1° estableció que por crimen de lesa humanidad se entenderá “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Por tanto, en relación a la conceptualización de crimen de lesa humanidad contemplada en el artículo 7°, párrafo 1° del Estatuto de Roma (ER), la Corte Penal Internacional enumera una serie de actos que serán comprendidos como crímenes de lesa humanidad cuando se cometan como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Dentro del listado de actos, el mismo artículo 7°, párrafo 1°, se refiere al asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; la persecución; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen de manera intencional graves sufrimientos o que atenten de manera grave contra la integridad física o la salud mental o física.

En consecuencia, dentro de los requisitos comunes de los crímenes de lesa humanidad según el derecho penal internacional, es posible identificar una parte objetiva que está representada por la comisión de alguno de los actos contemplados en el artículo 7 (1) del ER en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y, por otro lado, una parte subjetiva relativa a la intención de comprender el elemento intelectual, es decir,

⁶ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994), artículo 3°.

⁷ Estudios Interdisciplinarios para investigar las violaciones a los derechos humanos por armas menos letales. (2022), pág. 178-180

el conocimiento de la existencia de un ataque generalizado y sistemático sobre la población civil y que el acto individual forma parte de él.⁸

En concordancia con lo anterior, de acuerdo al artículo 7° párrafo 2° letra a) del Estatuto de Roma, por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos mencionados en el párrafo anterior contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política. En este sentido, se ha entendido, que un ataque es generalizado cuando alcanza a un gran número de personas y que es sistemático cuando existe un cierto grado de organización en su ejecución que permite observar que en él se sigue un plan o política⁹.

2. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

Para comprender la relevancia que supone el principio que establece que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles es fundamental abordar su origen y la manera en la que es recogida por el derecho internacional y por el derecho interno.

2.1. En el marco del derecho internacional público

En primer lugar, es importante destacar que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma *ius cogens* que se construye con base a los principios de Nuremberg aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1949 y por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1950. En consecuencia, según lo establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados “es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

⁸ González-Fuente Rubilar, R. (2015) *Los derechos de las víctimas de la dictadura chilena y la imprescriptibilidad de la acción penal*, pág. 94.

⁹ Cárdenas Aravena, Claudia. (2014). Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional: Sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular. *Revista de derecho (Valdivia)*, 27(2), 169-189.

Por lo tanto, al tratarse de una norma *ius cogens*, que consiste en una categoría superior de norma consuetudinaria, no es posible identificar su origen en una fuente positiva del derecho. En efecto, la primera vez que es mencionada en un tratado internacional es recién en 1968 en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad que establece, a *grosso modo*, en su artículo 1° que los crímenes de guerra y de lesa humanidad son imprescriptibles, con independencia de la fecha en que se hayan cometido. Del mismo modo, el Estatuto de Roma, adoptado en 1998, establece de manera tajante en su artículo 29 que los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional no prescriben.

Asimismo, cabe destacar que, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad ha sido reconocida como una obligación derivada del deber de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido de manera reiterada que los Estados deben abstenerse de aplicar figuras que impliquen reducción o extinción de responsabilidad penal en esta clase de crímenes, por resultar incompatibles con sus obligaciones internacionales.

Por otra parte, este criterio ha sido recogido y reiterado por órganos como el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, que ha señalado que toda forma de reducción punitiva fundada en el paso del tiempo resulta incompatible con la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada, especialmente cuando el paradero de la víctima sigue siendo desconocido.

2.2. En el marco del derecho interno

En relación a la adecuación del derecho interno a las normas que rigen el derecho internacional en lo relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, cabe destacar, que el Estado de Chile suscribió el Estatuto de Roma en el año 1998, sin embargo, se adhirió formalmente a él y lo promulgó en el año 2009 durante el gobierno de Michelle Bachelet. Misma fecha en que entra en vigor la Ley 20.357 que tipifica los crímenes de lesa humanidad, pero que, sin embargo, no menciona de manera expresa que son de carácter imprescriptible.

2.2.1. Media prescripción .

A propósito de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el derecho interno es fundamental comprender una figura muy particular que no existe en otro ordenamiento jurídico que se denomina *media prescripción* y que se encuentra regulada en el artículo 103 del Código Penal.

La media prescripción constituye una figura de atenuación excepcional de la responsabilidad penal, fundada en la progresiva pérdida de interés estatal por sancionar determinados delitos a medida que transcurre el tiempo. Se trata de una figura intermedia entre la plena vigencia de la acción penal o de la ejecución de la pena y su extinción por prescripción total. La norma establece que, cuando el imputado es habido o se presenta voluntariamente habiendo transcurrido la mitad del plazo de prescripción, pero sin haberse completado aún en su totalidad, el tribunal deberá considerar el delito como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

El fundamento de esta figura se relaciona con principios político-criminales, en particular con la idea de que el paso del tiempo mitiga la necesidad de aplicar el *ius puniendi* del Estado, ya sea por el debilitamiento del interés punitivo o por la pérdida de peligrosidad del sujeto infractor. Este criterio de justicia material promueve la proporcionalidad de la pena y refuerza el principio de humanidad en la sanción penal. Sin embargo, la aplicación de la media prescripción no es automática: requiere una valoración judicial razonada y proporcional, que considere la cercanía del caso al umbral de prescripción total. En consecuencia, para que opere esta figura, deben concurrir los siguientes requisitos copulativos:

1. Que haya transcurrido la mitad del plazo legal de prescripción, ya sea de la acción penal (artículo 93 del Código Penal) o de la pena misma (artículo 96 del Código Penal).
2. Que dicho plazo aún no se haya completado en su totalidad, es decir, que no se haya extinguido por prescripción total.
3. Que no hayan existido períodos de suspensión superiores a tres años por inactividad procesal, conforme lo establece el artículo 96 inciso final del Código Penal, el cual excluye del cómputo de la prescripción los lapsos de paralización excesiva de la causa sin diligencias útiles.

Este tercer elemento —aunque no está expresamente formulado en el artículo 103 del Código Penal— constituye una exigencia implícita que la doctrina ha reconocido como esencial para evitar que la media prescripción se base en dilaciones indebidas o negligencia del aparato judicial. En efecto, ello responde a la idea de que esta figura exige una situación procesal activa o inminente, y no puede fundarse en la mera inacción del Estado.

Desde un enfoque técnico, Jean Pierre Matus ha advertido que la media prescripción no debe ser concebida como una regla automática, sino como un instituto que requiere una justificación judicial razonada, especialmente cuando su aplicación se traduce en reducciones sustanciales de la pena. Esta advertencia es particularmente relevante en un contexto en el que las decisiones judiciales deben resguardar el principio de legalidad penal, el principio de proporcionalidad, y el interés público en la persecución de los delitos más graves.

En términos prácticos, su aplicación permite al juez reducir la pena en uno, dos o incluso más grados, dependiendo de cuán cercano se encuentre el caso a la extinción total de la acción. Ello se traduce en una rebaja significativa de la sanción penal, ya que se parte del supuesto de que el imputado se enfrenta a un juicio o a una pena cuya vigencia jurídica se aproxima a su caducidad.

La doctrina chilena ha abordado la media prescripción con matices, pero existe relativo consenso sobre su legitimidad como figura penal orientada a reflejar el debilitamiento del *ius puniendi* en ciertos contextos. Autores como Mauricio Duce, Antonio Bascuñán Rodríguez y Jean Pierre Matus Acuña coinciden en que la media prescripción puede operar como una herramienta de justicia distributiva, en tanto permite ajustar el castigo penal a una situación en que el tiempo transcurrido entre el hecho punible y la imposición efectiva de la pena introduce factores de desproporción o injusticia, especialmente si se aplicara el máximo punitivo sin matices¹⁰. Esta visión se alinea con los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, propios de un Estado de Derecho.

¹⁰ Duce, M. (2005). *Reforma procesal penal y principios del derecho penal moderno*. Editorial Jurídica de Chile.

Sin embargo, pese a que esta figura jurídica ha sido tradicionalmente entendida como un mecanismo de justicia atenuada, orientada a reflejar la pérdida de interés estatal en la persecución penal tras largos periodos de inactividad, su aplicación a crímenes de lesa humanidad plantea un conflicto normativo y axiológico que ha sido objeto de intensas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales.

En este sentido, Karinna Fernández Godoy ha sostenido que la media prescripción, aplicada a delitos de lesa humanidad, representa una "forma encubierta de impunidad" que erosiona el deber reforzado del Estado de sancionar este tipo de crímenes¹¹. Su preocupación radica en que, en contextos de graves violaciones de derechos humanos, el paso del tiempo no debe operar como causa de disminución punitiva, pues ello implicaría ignorar las obligaciones internacionales del Estado chileno en materia de justicia y reparación. Este razonamiento se enmarca en una visión de la justicia penal que pone el foco en las víctimas y en la inalienabilidad de ciertos principios internacionales, como la prohibición de crímenes de lesa humanidad que a su vez implica la prohibición de amnistías o reducciones que impidan la sanción proporcional a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

Del mismo modo, el profesor Claudio Nash Rojas ha señalado que el uso de instituciones como la media prescripción en crímenes de lesa humanidad vulnera el principio de imprescriptibilidad y advierte que la aplicación extensiva o irreflexiva de figuras atenuantes en este tipo de delitos "pervierte el sentido de la justicia y consolida una narrativa de cierre impune"¹².

¹¹ Fernández Godoy, K. (2020). Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y su tratamiento en la jurisprudencia penal chilena. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 33(1), 115–134.

¹² Nash Rojas, C. (2018). Justicia transicional y derecho penal internacional en Chile: avances, retrocesos y desafíos pendientes. *Anuario de Derechos Humanos*, (14), 77–94.

CAPÍTULO II. IMPUNIDAD Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

1. Concepto de impunidad según la jurisprudencia de la Corte IDH

De acuerdo a la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, la impunidad es “*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos [internacionalmente] protegidos*”¹³. Esta definición fue utilizada por primera vez en 1998 en el Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala y ha sido utilizado de manera reiterada en casos tales como el Caso Castillo Páez vs. Perú, el Caso Loayza Tamayo vs. Perú y el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, entre otros.

Luego, en el año 2003 y a propósito del Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, la Corte IDH hace alusión a una impunidad de carácter parcial para calificar la hipótesis en que no se haya emitido una sentencia que identifique y sancione a todos los responsables de una ejecución extrajudicial, pese a que uno de los autores materiales sí haya sido juzgado y sancionado.¹⁴ Por ende, la impunidad parcial según la Corte IDH, se refiere a los supuestos en que no todos los responsables de una vulneración a los derechos humanos han sido juzgados.¹⁵

Posteriormente, en los años 2005 y 2006 respectivamente, la Corte IDH hace un paralelo entre impunidad y la ineffectividad de la sanción penal en el Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia y en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia en que establece que la impunidad no solo se refiere a la ausencia de una sentencia condenatoria, sino también a cuando se eliminan las consecuencias penales de un veredicto¹⁶ y a cuando los condenados son beneficiados sin que exista una sanción efectiva.¹⁷

¹³ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37, párr. 173; Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr. 107; Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 42, párr. 170; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N° 150, párr. 137.

¹⁴ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, párr. 272.

¹⁵ Fernández Neira, K. (2010). La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106747>

¹⁶ Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134, párr. 296.

¹⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140, párr. 183, 187.

En el mismo sentido, la Corte IDH establece que la noción de impunidad no es un concepto absoluto y puro, que se pueda descartar con la mera existencia de una decisión judicial que condene a una persona cuando se dan los presupuestos de punibilidad, puesto que aquello no satisface de manera completa los deberes de cada Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos.¹⁸ En consecuencia, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia a “la fórmula persecutoria” puede conducir a la impunidad de conductas contrarias al Derecho Internacional.¹⁹

2. Clasificaciones doctrinales sobre la impunidad

Por otra parte, otro concepto que ha sido muy desarrollado acerca de la impunidad es el que proporciona la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en su *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad de 1997 y actualizados en 2005* en que la define como:

“la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”.

Esta definición permite distinguir, por una parte, entre **impunidad de hecho o de facto**, que consiste en el funcionamiento inadecuado de la administración de justicia, sea por causas internas (por ejemplo, la falta de imparcialidad de los jueces) o por causas externas (por ejemplo, la obstrucción de su acción por otros poderes públicos o amenazas de terceros). Y, por otra parte, la **impunidad de derecho o de iure** que se refiere a normas jurídicas que impiden o limitan la investigación, la persecución penal, o la ejecución de las decisiones

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N° 153, párr. 92; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186, párr. 208.

judiciales.²⁰ Esta última, se suele dar en virtud de la promulgación de leyes expresas, por ejemplo, leyes de amnistía, la concesión de indultos y también a partir de la interpretación abusiva de la legislación, como mediante la aplicación de plazos de prescripción que no son adecuados a la gravedad de los delitos.²¹

Sin embargo, la doctrina también hace alusión a dos clases de impunidad que tienen las mismas denominaciones y, no obstante, no coinciden con la clasificación referida anteriormente, puesto que, la primera *-impunidad de hecho-* es aquella en que las autoridades no tienen conocimiento del delito y no tienen ningún indicador para saber acerca de su perpetración. Mientras que la segunda *-impunidad de derecho-* es aquella en que, a pesar de existir un conocimiento del delito por parte de las autoridades, el mismo no es investigado para lograr la determinación del culpable y el conocimiento de la verdad de las circunstancias en que se cometió el delito, o siendo investigado no es castigado por las autoridades sea en virtud de un acto de legislación que exima de responsabilidad penal al culpable o en virtud de una ley personal (sentencia o resolución) por medio de la cual se exime de la misma responsabilidad al culpable sin un fundamento jurídico válido.²²

Esta última es clasificada por Diane Orentlicher en impunidad normativa por acción que se refiere a la “*limitación explícita de su enjuiciamiento y castigo en virtud de leyes de exoneración emanadas de parlamentos democráticos*” y en impunidad normativa por omisión que alude a la “*no anulación de dichas leyes*”.²³

En cuanto a la doctrina nacional, cabe destacar que, si bien existen autores como Karinna Fernández y Pietro Sferrazza que abordan la impunidad en relación al caso específico de la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de derechos humanos, no es posible afirmar que el análisis conceptual de la impunidad sea un objeto de estudio que

²⁰ Bonet Pérez, J. (2009). Impunidad, derechos humanos y justicia transicional , Universidad de Deusto <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26041.pdf>

²¹ Comisión de Derechos Humanos, 1933, párr. 30-36

²² Escobedo, A. (2013). El concepto de impunidad, su abordaje en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Madrid, Universidad Carlos III: 2013.

²³ Orentlicher, D. Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad, elaborado por la Profesora Diane Orentlicher y presentado a la Comisión de Derechos Humanos por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 2003/72. Doc. ONU E/CN.4/2004/88

predomine en nuestro país, puesto que, en los casos en que se aborda es a propósito de otras temáticas.

Un ejemplo de aquello es que al realizar un análisis de la cosa juzgada fraudulenta en el “Caso Quemados”²⁴, Juan Pablo Mañalich realiza una distinción entre **impunidad absoluta e impunidad relativa**. Respecto a aquello define a la primera como “*una en la cual una persona a la que son efectivamente imputables una o más acciones u omisiones “penadas por la ley”, no es puesta a resguardo de toda punición por aquello que le es imputable*”. Mientras que la segunda se trata de “*una en la cual la persona responsable de uno o más delitos es puesta a resguardo de una punición mínimamente adecuada a la gravedad de aquello que le es efectivamente imputable*.”. En alusión a la impunidad relativa, establece que esta es compatible con la hipótesis de que esa misma persona sea penada por aquello que le es imputable, siempre y cuando, esa pena sea relevantemente inferior a la merecida por la conducta que le se imputa, de tal manera que la pena sea caracterizada por ser “*tendencialmente irrisoria*”.

3. Garantías de no repetición (GNR)

El término de garantías de no repetición se utilizó por primera vez en 1933 en un informe de Naciones Unidas a propósito de un estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos las libertades fundamentales²⁵ y desde tal fecha su alusión ha aumentado de manera considerable, ya sea en la jurisprudencia, como también en la doctrina. Por ejemplo, los tribunales regionales de derechos humanos, tales como la Corte IDH, y sus órganos correspondientes han dictado cada vez más órdenes referentes a las garantías de no repetición e inclusive las han ampliado a las víctimas, a las comunidades y también a la sociedad en general.

Pese a que es complejo encontrar una definición exacta sobre este concepto, es posible evidenciar la existencia de dos posturas acerca de la naturaleza y función de las garantías de no repetición.

²⁴ Mañalich, Juan Pablo: “Cosa juzgada fraudulenta en el caso “quemados””. Polít. Crim. Vol. 16, N° 31 (Junio 2021), Doc. 2, pp. 456-491. [<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2021/07/Vol16N31D2.pdf>]

²⁵ Véase E/CN.4/Sub.2/1993/8, párrs. 47 y 48, y 55; y sección IX, principio 11.

Por una parte, autoras como Camila Velarde y Ena Obando sostienen que las garantías de no repetición (GNR) integran el derecho de las víctimas a la reparación integral por lo que destacan una función reparadora de ellas, puesto que, se refieren a las acciones que tienen por finalidad la extinción de los daños infringidos a las víctimas de violación a los derechos humanos.²⁶

Por otra parte, según otra postura, se considera a las garantías de no repetición como un elemento de la justicia transicional, junto con la verdad, justicia y reparación, lo cual es respaldado por el *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición* de 2015 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas realizado por Pablo de Greiff²⁷ en que se realiza una clasificación de los elementos fundamentales de un enfoque integral de la justicia de transición estableciendo que la verdad, la justicia y la reparación hacen alusión a medidas, mientras que las garantías de no repetición son una función que se puede cumplir a través de medidas de distinta índole.

Cabe destacar, que esta función es de carácter preventivo-general, cuyo objeto es la sociedad considerada en su conjunto y por ende, las garantías de no repetición tienen por finalidad la reducción de las probabilidades de que se repitan las violaciones de derechos humanos a través de una combinación de diversas intervenciones deliberadas, ya sean institucionales, en la sociedad y/o en las esferas cultural e individual, a la que contribuyen los otros elementos mencionados (verdad, justicia y reparación).

En cuanto a las intervenciones institucionales destacan la ratificación de tratados, las reformas judiciales, la reforma constitucional y las reformas jurídicas, dentro de las cuales es necesario mencionar lo relativo a los plazos de prescripción que son utilizados como mecanismo de impunidad e inacción frente a las violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos.

²⁶ Herrera-Velarde, C., & Obando-Peralta, E. C. (2020). Importancia de las garantías de no repetición como parte de reparación en favor de la víctima. *Dominio De Las Ciencias*, 6(3), 952–966. <https://doi.org/10.23857/dc.v6i3.2104>

²⁷ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición sobre las "garantías de no repetición" (con el Anexo: Conjunto de recomendaciones generales para las comisiones de la verdad y los archivos) (A/HRC/30/42)

CAPÍTULO III. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD COMETIDOS EN LA DICTADURA

En relación a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad perpetrados en la dictadura, hay que destacar el trabajo exhaustivo y minucioso realizado por Rodrigo González-Fuentes Rubilar en su libro “*Los derechos de las víctimas de la dictadura chilena y la imprescriptibilidad de la acción penal*” en que realiza un análisis de los distintos criterios jurisprudenciales en la materia en comento.

En este sentido y siguiendo su clasificación de los criterios jurisprudenciales de la Excelentísima Corte Suprema, hay que distinguir entre una postura que está de acuerdo con la aplicación de las normas comunes de la prescripción y otra que está en contra de su aplicación. Y, asimismo, hay que distinguir entre una postura que está a favor de la aplicación de la media prescripción a los crímenes de lesa humanidad cometidos en la dictadura y otra que está en contra de su aplicación.

1. Jurisprudencia referente a la aplicación de las normas comunes de prescripción

La primera postura que es posible reconocer a partir de un análisis de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es aquella que está a favor de la aplicación de las normas comunes de prescripción que denominaremos “Postura 1”. Sin embargo, dentro de la “Postura 1” hay que distinguir entre aquella que considera que los crímenes se encuentran prescritos (Postura 1a) y aquella que considera que se trata de crímenes no prescritos (Postura 1b).

Por una parte, la Postura 1a se trata de una línea jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema que está de acuerdo con la aplicación de las reglas comunes en materia de prescripción a los crímenes de lesa humanidad, debido a que sus plazos ya se encuentran cumplidos para investigarlos, por lo tanto, niegan la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad²⁸.

²⁸ A propósito de esta postura es posible identificar las siguientes sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema: Corte Suprema, *Eugenia Martínez* (1998) párr. 3; Corte Suprema, *Ricardo Riosco Montoya/Luis Cotal Álvarez* (2005) sentencia de reemplazo párr. 7; Corte Suprema, *Victor Olea Alegría/ Mario Carrasco Díaz* (2007), párr.

Por otra parte, la Postura 1b se trata de aquella línea jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema que considera que los plazos de prescripción se encuentran suspendidos o que aún no han comenzado a correr. De acuerdo a esta postura, las reglas comunes de la prescripción pueden ser aplicadas respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura, sin que ello implique considerar que se encuentran prescritos con base al concepto de crimen permanente, es decir, en crímenes de carácter permanente, tales como la desaparición forzada, la falta de evidencia sobre la muerte de la víctima se utiliza para argumentar que el plazo de prescripción no se puede aplicar porque no ha empezado a correr²⁹.

Sin embargo, en el evento en que se llegase a encontrar a la víctima esto implicaría la aplicación de las reglas comunes de prescripción a crímenes de lesa humanidad³⁰. En un sentido similar, se ha sostenido que se debe considerar el retorno de la democracia, es decir, el 11 de marzo de 1990, como momento en que se ha puesto término a la privación de libertad para confirmar el término del estado consumativo en un delito de carácter permanente³¹.

La segunda postura que es posible reconocer a partir de un análisis de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es aquella que está en contra de la aplicación de las normas comunes de prescripción, es decir, que reconoce el carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad, que denominaremos “Postura 2”.

En relación a la “Postura 2”, hay que distinguir entre los distintos argumentos basados en el derecho internacional de los derechos humanos para fundamentar la existencia de un

6-7; Corte Suprema, *María Vera Hermosilla* (2008), párr. 23; Corte Suprema *Plan Leopoldo* (2008) párr. 2 c) d); Corte Suprema, *Humberto Salas Salas* (2008), párr. 5-7; Corte Suprema, *Carmen Díaz/ Iván Monti* (2008), párr. 5-7; Corte Suprema, *Nelson Almendras Almendras/José López López/Juan Briones Pérez/Victoriano Lagos Lagos* (2008) párr. 5-6; Corte Suprema, *Caso Caravana de la muerte* (2008) párr. 1-4; Corte Suprema, *Enrique Jeria Silva/Jorge Solovera Gallardo/ Dario Miranda Godoy* (2009) párr. 5-7; Corte Suprema, *Luis Gregorio Muñoz Rodríguez* (2009), párr. 5-7.

²⁹ A propósito de esta postura es posible identificar las siguientes sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema: Corte Suprema, *Mario Fernández González* (2007), párr. 9, 11 y 13; Corte Suprema, *Miguel Angel Sandoval Rodríguez* (2007), párr. 38-39; Corte Suprema *Victor Olea Alegría/Mario Carrasco Díaz* (2007), párr. 13-14; Corte Suprema, *Humberto Salas Salas* (2008), párr. 18; Corte Suprema, *Nelson Almendras Almendras/José López López/Juan Briones Pérez/Victoriano Lagos Lagos* (2008), párr. 18.

³⁰ Argumento utilizado en Corte Suprema, *Diana Aaron* (2006), párr. 6.

³¹ Este criterio ha sido adoptado en la Corte Suprema, *Carlos Contreras Maluje* (1998), párr. 8.

principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad³² (Postura 2a) y los argumentos basados en el derecho nacional (Postura 2b).

En referencia a la Postura 2a, cabe destacar, que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que la aplicación de la prescripción constituye una vulneración al artículo 1 de la CADH porque obliga a los Estados parte a respetar los derechos y garantías establecidas en la misma CADH³³. Y también ha argumentado que transgrede las Convenciones de Ginebra porque la aplicación de la prescripción supondría una causal de exoneración de la responsabilidad penal que se encuentra expresamente prohibida en el artículo 131 de la Convención III y en el artículo 148 de la Convención IV. Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema ha indicado que la Carta de Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Carta de la OEA (1948) evidencian que el Estado de Chile se ha comprometido a proteger los derechos humanos frente a las violaciones cometidas durante la dictadura y, por lo tanto, la prescripción no sería admisible. Asimismo, la jurisprudencia chilena también se ha basado en la costumbre internacional y el *ius cogens* para reconocer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad³⁴.

En relación a la Postura 2b, cabe mencionar que, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que, de acuerdo, al artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República los derechos fundamentales como limitación a la soberanía nacional no son creados por la Constitución sino reconocidos por ella, ya que emanan directamente de la dignidad humana. Por lo tanto, el Estado de Chile tiene el deber de evitar el uso de la prescripción respecto de crímenes que atentan contra tales derechos fundamentales³⁵.

³² Corte Suprema, *Teófilo Arce Toloza/José Sepúlveda Baeza et al.* (2007), párr. 20-22; Corte Suprema, *Manuel Tomás Rojas Pérez* (2007), párr. 6-9; Corte Suprema, *Salvador Alamos Rubilar/Daniel Castro López/Mauricio Curiñanco Reyes et al.* (2008), párr. 8; Corte Suprema, *Enrique Jeria Silva/Jorge Solovera Gallardo/ Dario Miranda Godoy* (2009), párr. 19-22;

³³ Corte Suprema, *Hugo Vásquez Martínez/Mario Superby Jeldres* (2006), párr. 28.

³⁴ Corte Suprema, *Hugo Vásquez Martínez/Mario Superby Jeldres* (2006), párr. 13-14 y 23.

³⁵ Corte Suprema, *Gabriel Marfull* (2006), párr. 14; Corte Suprema, *Manuel Rojas Pérez* (2007), párr. 39.

2. Jurisprudencia referente a la aplicación de la media prescripción

La Excelentísima Corte Suprema se ha manifestado a favor de la aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad, pese a indicar que son imprescriptibles, argumentando que la prescripción y la media prescripción son instituciones jurídicas distintas, debido a que la primera se funda en razones procesales y conlleva a la inaplicabilidad de la sanción penal, la segunda se basa en la falta de sentido de aplicar una sanción penal severa a quien ha cometido un crimen en el pasado y conlleva a la disminución de la pena³⁶. También ha sostenido que el derecho internacional de derechos humanos permite la aplicación de castigos menos severos³⁷.

Sin embargo, también es posible evidenciar una postura minoritaria de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que rechaza la aplicación de la media prescripción en crímenes de lesa humanidad argumentando que la prescripción y la media prescripción son la misma institución jurídica.

2.1. Caso *Carlos Olivares Toledo* y otros (2016)

Un primer ejemplo de esta postura es el Caso *Carlos Olivares Toledo* y otros (2016) que constituye un hito jurisprudencial en la historia reciente de Chile. En este caso, la Corte Suprema abordó la aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad, específicamente en un caso relacionado con desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura militar. La Corte Suprema, al declarar la inaplicabilidad de la media prescripción, destacó que los crímenes de lesa humanidad no pueden ser sometidos al régimen común de prescripción o reducción de penas.

En su resolución, la Corte sostuvo que tales crímenes, debido a su gravedad y a su naturaleza sistemática, no pueden ser tratados como delitos comunes y remarcó que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es un principio fundamental del derecho

³⁶ Corte Suprema, *Carlos Prats González/Sofía Cutthbert Chiarleoni* (2010), párr. 16-22; Corte Suprema, *Anselmo Radrigán* (2010), párr. 1; Corte Suprema, *Eduardo Vergara Toledo/Rafael Vergara Toledo* (2010), párr. 8; Corte Suprema, *Padre Antonio Llidó Mengual* (2010), párr. 1.

³⁷ Corte Suprema, *Lincoqueo Huenumán/Pereira Rojas* (2009), párr. 3; Corte Suprema, *Enrique Jeria Silva/Jorge Solovera Gallardo/Dario Miranda Godoy* (2009), párr. 29-30

internacional y que, por tanto, la aplicación de la media prescripción en este contexto vulnera las obligaciones internacionales asumidas por Chile. Esta interpretación no solo refuerza el principio de justicia para las víctimas, sino que también establece un precedente decisivo para futuras causas, donde se reitera la necesidad de perseguir a los responsables de crímenes graves sin considerar la aplicación de plazos de prescripción.

Además, la Corte Suprema señaló que el transcurso del tiempo no puede operar como una forma de exoneración para los perpetradores de crímenes graves, pues el hecho de permitir que el transcurso temporal disminuya las consecuencias jurídicas para los responsables es incompatible con la dignidad humana y el derecho a la justicia de las víctimas. En consecuencia, esta sentencia no solo reafirmó la imprescriptibilidad como principio general, sino que contribuyó a la creación de un precedente que establece un marco más riguroso para el tratamiento judicial de los crímenes de lesa humanidad en Chile. Por lo tanto, marcó un antes y después en la interpretación judicial sobre la aplicabilidad de la media prescripción en casos de violaciones masivas a los derechos humanos, alineando la jurisprudencia chilena con los principios establecidos por tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

2.2. Caso “*César Manríquez Bravo y otros*” (2021)

Un segundo ejemplo de esta postura es el Caso “*César Manríquez Bravo y otros*” (2021) que representa una consolidación de la postura de la Excelentísima Corte Suprema respecto a la inaplicabilidad de la media prescripción en crímenes de lesa humanidad. Esta sentencia reitera y profundiza la lógica iniciada en el caso Olivares Toledo, confirmando que los crímenes de desaparición forzada, tortura y secuestro no deben beneficiarse de la aplicación de la media prescripción, ni por el transcurso del tiempo ni por la posibilidad de atenuación de las penas.

La Corte reafirmó que los crímenes de lesa humanidad son excepcionales tanto en su naturaleza como en sus consecuencias, por lo que deben ser juzgados con las máximas garantías y sin considerar ninguna figura de prescripción o atenuación de la pena. En este sentido, la Corte también destacó que la aplicación de la media prescripción en crímenes de lesa humanidad constituye una forma de impunidad de facto, ya que impide que los

perpetradores enfrenten las consecuencias legales completas de sus actos, y, lo que es aún más grave, priva a las víctimas y sus familias del derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

La sentencia de 2021 sirvió para consolidar una línea jurisprudencial que tiene efectos duraderos sobre el tratamiento de crímenes de lesa humanidad en Chile. A partir de esta decisión, la Excelentísima Corte Suprema subrayó que el derecho de las víctimas a la justicia no puede ser limitado por el transcurso del tiempo, especialmente cuando se trata de crímenes que han causado un daño irreparable tanto a las víctimas directas como a la sociedad en su conjunto. De esta forma, el fallo de la Corte refuerza la idea de que los crímenes de lesa humanidad deben ser tratados de manera excepcional y prioritaria, sin las limitaciones que suelen aplicarse a delitos ordinarios.

Asimismo, este caso también se presenta como un avance importante en el compromiso del sistema judicial chileno con los estándares internacionales en materia de derechos humanos puesto que la Excelentísima Corte Suprema ha sentado un precedente de coherencia jurídica en su postura frente a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, lo cual es crucial para el fortalecimiento de la justicia transicional en el país y el cumplimiento de las garantías internacionales de no repetición.

CAPÍTULO IV. LA SENTENCIA VEGA GONZÁLEZ Y OTROS VS CHILE DE LA CORTE IDH

1. Contexto de la causa

El 19 de noviembre de 2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso *Vega González y otros contra la República de Chile* señalando que el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la aplicación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la institución jurídica de la “media prescripción” o prescripción gradual”, prevista en el artículo 103 del Código Penal chileno, en el marco de procesos penales por crímenes de lesa humanidad perpetrados durante la dictadura militar chilena lo cual tuvo como consecuencia la atenuación de las penas impuestas a los responsables de los hechos.

A modo de contexto, la petición inicial ante la Comisión IDH fue presentada el 28 de enero de 2008 por un grupo de personas y por la Corporación Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos a la que posteriormente se acumularon nuevas peticiones en representación de distintas víctimas por lo que el presente caso comprende 14 peticiones presentadas ante la Comisión. Luego, recién el 6 de diciembre de 2016 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 58/16 por medio del cual declaró admisibles las peticiones mencionadas y el 16 de abril de 2021 aprobó el Informe de Fondo (“Informe No. 72/21” en el que llegó a una serie de conclusiones y formuló distintas recomendaciones al Estado. Finalmente el 19 de noviembre de 2021 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y presuntas violaciones de los derechos humanos teniendo en consideración la voluntad de la parte peticionaria y la necesidad de justicia y reparación para los familiares de las presuntas víctimas. Cabe destacar que, el tribunal tiene en consideración que transcurrieron más de 10 años entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte .

2. Reconocimiento de responsabilidad del Estado

En referencia al caso es necesario evidenciar que el Estado de Chile hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad en el cual admitió que la aplicación de la media

prescripción vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas individualizadas por la Comisión en su Informe de Fondo y el derecho a la integridad personal de sus familiares porque redujo de manera significativa las penas impuestas en sentencias penales en causas vinculadas con crímenes de lesa humanidad.

Pese a que la Corte IDH haya valorado el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, consideró que subsistían elementos en controversia relacionados con la figura de la media prescripción regulada por la normativa penal chilena con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que el impacto que supone la aplicación de dicha figura en las obligaciones de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, la Corte IDH consideró que hubo una serie de hechos y alegaciones de violación de derechos que no fueron reconocidos por el Estado.

3. Sentencia de la Corte IDH

Finalmente, el 12 de marzo de 2024 ocurrió un hecho histórico para la Justicia Transicional en Chile, puesto que se dictó la sentencia a través de la cual la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 7, 1.1 y 2 de dicho instrumento y los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) en perjuicio de 44 personas que fueron víctimas de hechos de desaparición forzada, así como por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial de 5 personas que fueron víctimas de hechos de ejecución extrajudicial, y finalmente, la violación a la integridad personal de sus familiares.

3.1. Hechos

En relación a los hechos, se analiza la figura de la media prescripción prevista en el artículo 103 del Código Penal chileno y se establece que aplica como “un factor de dosificación punitiva”, resultando en la reducción o rebaja de la pena. Asimismo, se explica que entre los años 2007 y 2010 la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, interviniendo como tribunal

de casación penal, aplicó la media prescripción en una serie de casos como parte de un proceso de revisión a sentencias condenatorias de personas que habrían sido encontradas responsables de hechos de desaparición forzada y de ejecución extrajudicial ocurridos durante la dictadura militar chilena y como consecuencia de la casación a petición de parte e incluso a veces de oficio se atenuaron las penas impuestas a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

3.2. Fondo

En alusión al fondo es relevante mencionar que la Corte IDH determinó que los hechos de desaparición forzada de 44 víctimas y de ejecución extrajudicial de 5 de las víctimas de este caso no fueron objeto de debate, ni de controversia, ya que todas ellas se encuentran individualizadas como víctimas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (“Informe Rettig”) publicado en 1991. Asimismo, consideró que la desaparición forzada es un delito de ejecución continua o permanente por lo que las obligaciones del Estado con relación a la investigación y sanción de estos hechos persisten.

En relación a la aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad estableció lo siguiente:

- (i) genera una atenuación a la dosificación punitiva que puede causar que la condena se vuelva irrisoria, haciendo en casos que la condena impuesta termine siendo inferior al mínimo establecido para ciertos delitos;
- (ii) atenta contra el principio de efectiva administración de justicia y sanción a graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, generando impunidad, y
- (iii) afecta la proporcionalidad que debe regir al momento de determinar sanciones en casos de graves violaciones a derechos humanos.

En consecuencia, la Corte IDH estableció que la manera en que está regulada la media prescripción, se permitió la reducción sustantiva de las penas en materia de crímenes de lesa humanidad y actuó como factor de impunidad que resulta incompatible con las obligaciones

del Estado de investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, la Corte IDH concluyó que a través de la aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad el Estado violó los artículos 8.1 y 25 (garantías judiciales y recurso judicial efectivo) en relación con los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH (personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal) y las obligaciones generales de la misma CADH. También aludió a la vulneración de los artículo I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las 44 personas que fueron desaparecidas forzosamente durante la dictadura militar.

3.3. Reparaciones

Por último, en referencia a las reparaciones, la Corte IDH estableció que la sentencia por sí sola constituye una forma de reparación y ordenó como medidas de reparación integral:

- (i) revisar y/o anular las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconvencional de la media prescripción;
- (ii) adecuar su ordenamiento jurídico interno a efectos de que la figura de la media prescripción no sea aplicable bajo ningún término a delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, y que hasta que no se haga dicha modificación deberá aplicar control de convencionalidad;
- (iii) brindar el tratamiento psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, o en su caso pagará un monto establecido;
- (iv) realizar las publicaciones y difusiones de esta Sentencia y su resumen oficial;
- (v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, y
- (vi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por reintegro de costas y gastos.

CAPÍTULO V. ANÁLISIS CRÍTICO DEL CASO VEGA GONZÁLEZ Y OTROS VS CHILE

1. La noción de impunidad en el Caso Vega González y otros Vs. Chile.

A lo largo de la sentencia objeto de análisis se hacen distintas referencias a la impunidad en relación a la aplicación de la media prescripción en crímenes de lesa humanidad por lo que es necesario analizar los distintos usos que se le da para finalmente identificar que clase de impunidad constituye la aplicación de la media prescripción en los casos mencionados.

Por una parte, se menciona el concepto de *impunidad de facto* que es utilizado por el Estado de Chile al momento de su reconocimiento parcial de la responsabilidad en el presente caso estableciendo que “en el momento en que se aplicó la media prescripción en las causas internas que son objeto de este procedimiento en sede internacional, medida que afectó el principio de la proporcionalidad de la pena, y supuso una forma de *impunidad de facto*”³⁸.

Por otra parte, la Corte IDH hace alusión a un concepto general de impunidad cuando se refiere a que la aplicación de la media prescripción “cuando se trata de delitos que sancionan graves violaciones de derechos humanos, promueve la *impunidad* y premia la evasión de la justicia de los responsables³⁹”. Y cuando hace alusión a la regla de proporcionalidad que “exige que los Estados impongan penas que contribuyan a prevenir la *impunidad*, tomando en cuenta varios factores como las características del delito, la participación y la culpabilidad del acusado⁴⁰”. También se refiere de manera general al concepto de impunidad al referirse a la normativa que regula la media prescripción al establecer que “la norma permitió la reducción sustantiva de las penas y actuó como *factor de impunidad*, incompatible con las obligaciones del Estado de investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad⁴¹”.

³⁸ Corte IDH. Caso Vega González y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519. párr. 233

³⁹ Corte IDH. Caso Vega González y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519. párr. 246

⁴⁰ Corte IDH. Caso Vega González y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519. párr. 253

⁴¹ Corte IDH. Caso Vega González y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519. párr. 257

Finalmente, la Corte IDH se refiere a una “*forma de impunidad*”, pero sin especificar a qué clase de impunidad pertenece, por ejemplo, cuando consigna que “la jurisprudencia de la Corte ha reflejado que el otorgamiento indebido de beneficios procesales puede eventualmente conducir a una *forma de impunidad*, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos⁴²”.

En consecuencia, a lo largo de la sentencia se hace alusión a una impunidad de facto, a un concepto general de impunidad y a una forma de impunidad pero sin especificar a cuál corresponde según las distintas clasificaciones doctrinales que existen respecto de la impunidad.

Según la clásica distinción entre impunidad de hecho o de facto y la impunidad de derecho es posible afirmar que la aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad no corresponde a la primera, puesto que no se debe al funcionamiento inadecuado de la administración de justicia, ni a aquella en que las autoridades no tienen conocimiento del delito y no tienen ningún indicador para saber acerca de su perpetración. Asimismo, tampoco se puede enmarcar de manera exacta dentro del concepto de impunidad de derecho según el cual un delito siendo investigado no es castigado por las autoridades sea en virtud de un acto de legislación que exima de responsabilidad penal al culpable porque en ciertos casos los crímenes si fueron castigados pero con una pena notablemente inferior.

Sin embargo, a propósito de la clasificación que realiza Juan Pablo Mañalich entre impunidad absoluta y relativa si es posible identificar una coincidencia entre el concepto de impunidad relativa y la hipótesis de la aplicación de la media prescripción a personas que cometieron crímenes de lesa humanidad en la dictadura, puesto que se trata del evento en que una persona sea penada por aquello que le es imputable, siempre y cuando, esa pena sea relevantemente inferior a la merecida por la conducta que le se imputa, de tal manera que la pena sea caracterizada por ser “*tendencialmente irrisoria*”.

⁴² Corte IDH. Caso Vega González y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519. párr. 250

Lo referido también coincide con lo dispuesto en el voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot porque a propósito de la discusión sobre la cosa juzgada hacen alusión a una hipótesis de absolución o impunidad total y también a la impunidad relativa al referirse a un “caso de condena por un delito o con una pena menos grave que la que exigiría el ordenamiento jurídico correspondiente a la luz del sustrato fáctico concreto⁴³”, refiriéndose a la hipótesis de impunidad relativa desarrollada por Juan Pablo Mañalich.

Por último, a propósito del mismo voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, hay que destacar una acotación que parece sumamente relevante a propósito de la aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad porque se establece que “no es la sanción que se impone pura y simplemente la que se opone a la impunidad, sino la sanción que se impone como resultado de un proceso justo, imparcial y respetuoso de los derechos humanos”⁴⁴. Por lo tanto, la existencia de impunidad no se descarta por el mero hecho de que se aplique una sanción a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino cuando la sanción que se impone no es producto de la aplicación de las normas comunes de prescripción ni tampoco de la media prescripción que no son respetuosos de los derechos humanos, sino que transgreden el principio básico de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

2. La media prescripción como transgresión de las garantías de no repetición

En relación a las garantías de no repetición en la sentencia del *Caso Vega González y otros Vs Chile* se establece que la Comisión IDH solicitó “[a]doptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena consagrada en el artículo 103 del Código Penal chileno no sea aplicada a graves violaciones a los derechos humanos”. Asimismo, pidió que “mientras se realiza la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al

⁴³ Corte IDH. Caso Vega González y otros vs. Chile. Sentencia de 12 de marzo de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas). Voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 46.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Vega González y otros vs. Chile. Sentencia de 12 de marzo de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas). Voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 150.

momento de determinar las sanciones aplicables a tales graves violaciones teniendo en cuenta la incompatibilidad que tiene la aplicación de la figura de la media prescripción⁴⁵”.

Los representantes coincidieron con lo solicitado por la Comisión y el Estado de Chile indicó que está de acuerdo con la medida solicitada y que, en efecto, ya existe una serie de iniciativas legales que han buscado incorporar expresamente al ordenamiento jurídico chileno la regla que prohíbe la aplicación de la prescripción a las causas sobre crímenes internacionales y que en lo relativo a la aplicación de la media prescripción por parte de los tribunales de justicia, la Excelentísima Corte Suprema comenzó a rechazar la aplicación de la media prescripción a partir del año 2011, lo cual quedó claramente asentado a partir del año 2014⁴⁶.

Pese a lo anterior la Corte IDH estableció que el Estado y sus órganos no deberán aplicar la media prescripción en casos futuros que contemplen crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, reiterando la exigencia del control de convencionalidad que deben aplicar los jueces. Lo referido implica que, en caso de conflicto entre una norma interna y un tratado internacional, el juez debe priorizar la interpretación que sea más favorable para el cumplimiento de los compromisos internacionales, especialmente en temas de derechos humanos. Esto obliga a los jueces a revisar la aplicación de figuras como la media prescripción en crímenes de lesa humanidad y asegurarse de que no contravengan las obligaciones del Estado de investigar, juzgar y sancionar estos crímenes. Sin embargo, en ausencia de una reforma legislativa clara, el control de convencionalidad se convierte en una herramienta crucial para evitar que figuras como la media prescripción sigan siendo aplicadas en crímenes graves.

En consecuencia, si bien en la sentencia del *Caso Vega González y otros Vs Chile* la Corte IDH ordenó como garantía de no repetición al Estado de Chile a adecuar su ordenamiento jurídico interno para que la media prescripción no sea aplicable a crímenes de lesa humanidad resulta necesario advertir que en la sentencia no se menciona que la aplicación de la media

⁴⁵ Corte IDH. Caso Vega González y otros vs. Chile. Sentencia de 12 de marzo de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr, 306.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Vega González y otros vs. Chile. Sentencia de 12 de marzo de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr, 308

prescripción constituye una transgresión *per se* a las garantías de no repetición de los crímenes perpetrados en la dictadura militar.

Lo anterior se debe a que las garantías de no repetición suponen un elemento de la justicia transicional necesario para reducir las posibilidades de que se repitan las violaciones de derechos humanos en el futuro, por lo tanto, si los plazos de prescripción han sido utilizados como mecanismo de impunidad e inacción frente a las violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos durante la dictadura aquello supone el Estado de Chile no sólo no está sancionando de manera proporcional los crímenes de lesa humanidad, sino que al mismo tiempo está legitimando la impunidad a través de mecanismos institucionales y permitiendo que se vuelvan a repetir tales crímenes sin sanciones adecuadas.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

Para concluir el presente trabajo es fundamental tener en consideración los objetivos formulados al inicio de la investigación que consisten, en primer lugar, en determinar si la aplicación de la institución jurídica de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de dictadura militar en Chile puede ser entendida como una manifestación de impunidad relativa y si, además, dicha práctica constituye una vulneración a las garantías de no repetición de tales crímenes. Para ello se propuso revisar los estudios que se han desarrollado sobre la aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad hasta antes de la declaración de responsabilidad internacional del Estado de Chile a través de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Vega González y otros Vs Chile, para luego contrastarlos con la tesis que plantea la Corte IDH a través de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2024.

En primer lugar, es necesario reconocer el tremendo trabajo realizado a lo largo de estas décadas por Karinna Fernández que ha dedicado prácticamente toda su vida profesional a analizar de manera crítica la aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad. Asimismo, hay que destacar la labor realizada por el profesor Pietro Sferrazza y por Rodrigo González-Fuente Rubilar por abordar desde distintas perspectivas el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el contexto de la dictadura chilena. Sin embargo, pese al reconocimiento del trabajo de los autores mencionados, cabe consignar que, resulta preocupante la poca diversidad de investigaciones realizadas en el país sobre esta temática, ya sea antes de la dictación de la sentencia de la Corte IDH como también después.

Sin lugar a dudas, este es un tema relevante para la sociedad chilena y, en específico para los familiares de las víctimas de la dictadura, puesto que la reducción de las penas de los condenados por crímenes de lesa humanidad por la aplicación de la figura de la media prescripción implicó que hubiese condenas inferiores al mínimo establecido para ciertos delitos lo que significa que graves violaciones a los derechos humanos fueron sancionados con libertad vigilada y remisión condicional de la pena, es decir, sin pena efectiva.

En segundo lugar, cabe destacar, que fue un verdadero desafío encuadrar la aplicación de la media prescripción en las causas de crímenes de lesa humanidad dentro de las distintas clasificaciones doctrinales que existen a propósito de la impunidad, puesto que, solo aquella

desarrollada por Juan Pablo Mañalich -la impunidad relativa en contraposición a la impunidad absoluta- resultó adecuada. En este sentido, también parece sorprendente que no exista mayor desarrollo doctrinal sobre el concepto de impunidad relativa hasta tal punto que la única referencia que pudo hacer la Corte IDH en alusión a esta forma de impunidad fue aquella utilizada por Juan Pablo Mañalich.

En tercer lugar, en relación al análisis jurisprudencial de las sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema se valora el trabajo exhaustivo y minucioso realizado por Rodrigo González-Fuente Rubilar al agrupar las distintas sentencias de la Corte desde el retorno a la democracia hasta aproximadamente el año 2014 en aquellas que estaban de acuerdo en aplicar las reglas comunes de la prescripción a crímenes de lesa humanidad, en aquellas que no estaban de acuerdo en aplicar las reglas comunes de la prescripción pero sí la media prescripción a los crímenes de lesa humanidad y aquellas que reconocían la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Por último, en relación al objetivo principal de la presente investigación, cabe destacar que, es posible afirmar de manera vehemente que la aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad en el contexto de dictadura chilena configura una hipótesis de impunidad relativa, puesto que, se trata de una hipótesis en que se investiga y sanciona un delito aplicando una pena irrisoria, lo cual, asimismo, es posible respaldar con lo consignado en el voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de la Corte IDH que hacen mención expresa al concepto desarrollado por Juan Pablo Mañalich.

En la misma línea, en relación a la afirmación de que la aplicación de la media prescripción de crímenes de lesa humanidad configura una transgresión a las garantías de no repetición, cabe destacar que, al constatar que se trata de una forma de impunidad relativa aquello conlleva inevitablemente a la conclusión de que transgrede las garantías de no repetición, ya que fue formulada a través de la Corte IDH como medida de reparación porque la posibilidad de aplicar la media prescripción a las causas en comento legitima la impunidad a través de mecanismos institucionales y no evita la comisión de tales crímenes, sino por el

contrario, incluso pueden llegar a promoverlos, pues su comisión puede ser sancionada con penas irrisorias.

Por consiguiente, la importancia de la presente investigación radica en demostrar cómo disposiciones jurídicas, formalmente válidas dentro del ordenamiento jurídico interno, pueden resultar contrarias e incompatibles con las obligaciones internacionales adoptadas por nuestro propio país cuando se aplican en contextos que comprometen la sanción efectiva de crímenes que atentan contra la humanidad. En este sentido, la investigación propone una mirada crítica sobre el rol del Derecho Penal como herramienta de protección de los derechos humanos, trascendiendo sus límites normativos tradicionales para dialogar con las obligaciones internacionales que ha asumido el Estado.

Por ende, la presente investigación también se formula como una evaluación crítica del proceso de justicia transicional en Chile, orientada a fortalecer su dimensión penal como uno de los pilares fundamentales junto con la verdad, la reparación y la garantía de no repetición. En ese marco, resulta indispensable revisar los mecanismos legales que pese a estar insertos en el ordenamiento jurídico interno terminan operando en la práctica como obstáculos al acceso a una justicia efectiva.

Finalmente, cabe destacar, que el estudio tiene también una dimensión social y ética insoslayable. Visibilizar cómo decisiones judiciales adoptadas décadas después de una dictadura pueden afectar directamente el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, implica asumir que los sistemas judiciales tienen una responsabilidad que va más allá del cumplimiento formal de normas internas. En casos de crímenes que conmocionaron a la humanidad entera, no basta con gestos simbólicos o declaraciones oficiales: es imprescindible garantizar que las sanciones penales sean proporcionales, efectivas y respetuosas del derecho de las víctimas a una justicia material y no meramente formal. En este sentido, investigar estas prácticas jurídicas no solo representa un desafío académico, sino también un imperativo ético orientado a evitar la repetición de violaciones tan graves.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bonet Pérez, J. (2009). *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*. Universidad de Deusto <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26041.pdf>

Escobedo, A. (2013). *El concepto de impunidad, su abordaje en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. Madrid, Universidad Carlos III: 2013

Etcheberry, E. (2011). *Derecho Penal. Parte General* (t. II). Editorial Jurídica de Chile.

Fernández Neira, K. (2010). *La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad*. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106747>

Fernández Neira, K., & Sferrazza Taibi, P. (2009). *La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de derechos humanos*. Estudios constitucionales, 7(1), 299-330. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000100010>

Garrido Montt, H. (2017). *Derecho Penal Parte General. Tomo I: Introducción, teoría del delito y de la pena* (8.ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

González-Fuente Rubilar, R. (2015) *Los derechos de las víctimas de la dictadura chilena y la imprescriptibilidad de la acción penal*. Ediciones Jurídicas El Jurista.

Greco, M. (2020). *La media prescripción y su aplicación a los delitos de lesa humanidad: una revisión crítica desde el derecho internacional*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 42(2).

Herrera-Velarde, C., & Obando-Peralta, E. C. (2020). *Importancia de las garantías de no repetición como parte de reparación en favor de la víctima*. Dominio De Las Ciencias, 6(3), 952–966. <https://doi.org/10.23857/dc.v6i3.2104>

Lledó, R. (2018). *Crímenes de lesa humanidad y responsabilidad del Estado*. Santiago: LOM Ediciones.

Mañalich, Juan Pablo: “Cosa juzgada fraudulenta en el caso “quemados””. Polít. Crim. Vol. 16, N° 31 (Junio 2021), Doc. 2, pp. 456-491. <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2021/07/Vol16N31D2.pdf>

Matus, J. P. (2015). *Manual de derecho penal chileno. Parte General*. Ediciones UC.

Morales, A. (2016). *El paso del tiempo como atenuante penal: análisis jurisprudencial de la media prescripción en el derecho chileno*. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Penal, 5(1).

Nash Rojas, C. (2018). *Justicia transicional y derecho penal internacional en Chile: avances, retrocesos y desafíos pendientes*. Anuario de Derechos Humanos, (14).

Orentlicher, D (2004). *Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad*, presentado a la Comisión de Derechos Humanos por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 2003/72. Doc. ONU E/CN.4/2004/88

Pena Neira, F. (2018). *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General* (Vol. I). Editorial LegalPublishing.

Riego, C. (2012). *Principios de política criminal y racionalización del castigo*. Revista de Derecho (Valdivia), 25(2), 65–84.

Sferrazza, Pietro. *Prescripción gradual e impunidad respecto de los crímenes de la dictadura chilena: la sentencia Vega González vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Agenda Estado de Derecho. 2025/03/04. Recuperado en: <https://agendaestadodederecho.com/la-sentencia-vega-gonzalez-vs-chile-de-la-corte-idh/>

Silva Sánchez, J. (2011). *La prescripción en el Derecho Penal: fundamentos, límites y reformas*. Tirant lo Blanch.

INFORMES

Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición sobre las "garantías de no repetición" (2015) (con el Anexo: Conjunto de recomendaciones generales para las comisiones de la verdad y los archivos) (A/HRC/30/42)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). *Informe de Chile ante el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas*. Recuperado de <https://www.minjusticia.gob.cl>

Naciones Unidas – Comité contra la Desaparición Forzada. (2022). *Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29 de la Convención*. Recuperado de <https://www.ohchr.org>

JURISPRUDENCIA

Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 10

Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140

Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N° 153

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186

Corte IDH. Caso Vega González y otros vs. Chile. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519.

Corte Suprema de Chile. (2016). Sentencia Rol N° 14.765-2016, cons. 8. “Carlos Olivares Toledo y otros”.

Corte Suprema de Chile. (2021). *Sentencia Rol N° 12.468-2021*, “César Manríquez Bravo y otros”.

Tribunal Constitucional de Chile. (2010). *Rol N.º 1510-10-CPT. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 103 del Código Penal*. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.cl>